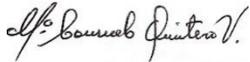


CONSTANCIA. Julio 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver si se admite o no, con escrito de corrección de la demanda dentro del término legal para ello.

Igualmente le informo que, la parte actora indica el número del celular y WhatsApp de la parte demandada. En el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, me manifestaron el día de hoy, que a través de estos medios se puede intentar y es legal la notificación.

Rad. 2022-00204.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2022-00204 00 (V. Impugnación Paternidad)

A Despacho luego de ser corregida la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-, promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE PAÉZ contra ANA MARIA LÓPEZ VELÁSQUEZ representante legal de su menor hija ... ; mayor de edad vecina de esta ciudad, la que se observa reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL “IMPUGNACION DE PATERNIDAD”, promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE PÁEZ contra ANA MARIA LÓPEZ VELÁSQUEZ representante legal de su menor hija ... ; mayor de edad vecina de esta ciudad,

SEGUNDO: Dar a la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 386 del Código General del Proceso en concordancia con algunas disposiciones contenidas en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. La que se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, a donde se enviarán las diligencias respectivas. Se intentará la notificación a su número de celular

3042108510, o al WhatsApp y/o a la dirección física carrera 9 No. 9-45 de esta ciudad.

En evento de no ser posible a través de dichos medios la notificación a la accionada, se dará aplicación al **parágrafo 2º**. del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; conforme a lo ha solicitado por la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes, a la demandante y a la menor, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la exhumación del cadáver del señor GILDARDO PAÉZ JIMÉNEZ, quien se encuentra enterrado en el cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la localidad de Bosa número siete del Distrito Capital, suroccidente de la ciudad, dirección calle 39B # 21.43 autopista sur; limitando al norte con el río Tunjuelito, al sur con la autopista sur, al occidente con el portal del sur de Transmilenio y al oriente limita con la calle 59 sur. **Localizado en la tumba en tierra número: 1186B 5B 5, donde ya reposa la lapida con el nombre GILDARDO PAÉZ JIMÉNEZ.**

Una vez se encuentre surtida legalmente la notificación a la demandada, se libraré Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso al Juzgado de Familia Circuito -Reparto- de la ciudad de Bogotá, para que a través del correspondiente juzgado se practique, previa coordinación con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Manizales, Seccional Caldas y Bogotá D.C., la diligencia de exhumación del cadáver del fallecido Gildardo Páez Jiménez; a efectos de realizar con esta (resultado exhumación) el respectivo cotejo con las muestras de sangre de la accionada y la menor, tomadas en esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial correo electrónico a amgil@procuraduria.gov.co y al Defensor de Familia rodrigo.correa@icbf.gov.co , para lo de sus cargos.

SEXTO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demanda, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de del 13 de junio de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y**

direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 123 el 18 de julio 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario